



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04632-2018-PC/TC

LIMA

ESPÍRITU SOLÓRZANO BONIFACIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Espíritu Solorzano Bonifacio contra la resolución de fojas 79, de fecha 16 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00709-2007-PC/TC, publicada el 17 de abril de 2008 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de cumplimiento, por considerar que el demandante solicitaba que se declare la nulidad de una resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, con el fin de que se le abone una pensión conforme al Decreto Ley 20530. En tal sentido, resultaba claro que en dicho proceso el actor planteó una demanda de cumplimiento con la única finalidad de cuestionar la validez de una resolución administrativa, lo cual fue considerado fuera del objeto del proceso de cumplimiento, por lo que resultó de aplicación el inciso 4 del artículo 70 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04632-2018-PC/TC

LIMA

ESPÍRITU SOLÓRZANO BONIFACIO

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00709-2007-PC/TC, puesto que el demandante pretende que se declaren nulos el Oficio 5269-2016-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 28 de diciembre de 2016 (f. 26), y la Resolución Directoral Regional 1957, de fecha 17 de diciembre de 2012 (f. 11), que desestimaron su pretensión. En consecuencia, en opinión del demandante, el Ministerio de Educación debe cumplir con otorgarle la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94-PCM, con el fin de que esta se le adicione a la pensión que percibe del régimen del Decreto Ley 20530. Sobre el particular, se advierte que el demandante interpone la presente demanda de cumplimiento con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de los actos administrativos expedidos por la entidad emplazada.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL